



RAD. No. 2020-00338-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a los integrantes de la parte ejecutada **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ CUESTAS**, y **KATIA MONTES SALAZAR**.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de Mayo de 2021.

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a los integrantes de la parte ejecutada **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ CUESTAS** y **KATIA MONTES SALAZAR**, a través de sus correos electrónicos cuestalopez@gmail.com, y katiamontessalazar@yahoo.es, el día Veintisiete (27) de Febrero de 2021 al que adjuntó mandamiento ejecutivo, demandas y anexos; pero, que en la dirección electrónica vemos que no existe en el expediente constancia de acuse de recibo por parte del destinatario; en primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en tal evento se pueden presentar dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, esta función de retorno asegura que el mensaje ha sido recibido correctamente y que no ha habido en la comunicación errores, ni problemas ni otros inconvenientes que pueden ser de orden circunstancial, técnico o personal.

La Corte en sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En el mismo tenor, la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Tutela del 3 de junio de 2020, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**, refiriéndose al cabal surtimiento de la notificación personal por medio electrónico, manifestó: *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

(...)



Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, envíe con destino a este proceso, constancia del acuso de recibo por los integrantes de la parte pasiva **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ CUESTAS, KATIA MONTES SALAZAR** a través de sus correos electrónicos cuestalopez@gmail.com, y katiamontessalazar@yahoo.es, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, realice el pago de los derechos de registro en la Cuenta Corriente No. 03192578223 del Banco de Colombia, a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la Resolución No. 02436 DE 2021, para el registro de la medida cautelar decretada en providencia del Treinta (30) de Noviembre de 2021, y comunica a través de oficio No. 320 del Catorce (14) de Mayo de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, a través de su dirección electrónica ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 340-90025** de propiedad los integrantes de la parte pasiva **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ CUESTAS, KATIA MONTES SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8dca7171bf5ec50ff5d17b48ac6cbf6519957a583d8715da0da3068d115c3e**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 27/05/2021 04:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>